

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.
2. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización,² la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
3. El ocho de enero de dos mil veintiuno, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional, de la Unidad de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, que fueron calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
4. El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021, aprobó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
5. El ocho de julio de este año, se remitió el oficio IEEZ-01/0296/2021 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo particular Ley para determinar el Valor de la UMA.

³ En lo subsecuente Consejo General del Instituto.

Electoral en el Estado de Zacatecas, el estadístico del Padrón Electoral con ciudadanos inscritos en México y en el extranjero con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

6. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/1457/2021, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió a esta autoridad administrativa electoral, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, incluidos los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero referenciados a la entidad, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.
7. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto, se analizó y aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁴ 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;⁵ 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁸ es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad

⁴ En adelante Ley General de Instituciones.

⁵ En lo subsecuente Constitución Local.

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

⁸ En lo subsecuente Instituto.

en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y un Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que corresponde a

cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes de conformidad con la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral.

Sexto.- Que en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto, aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral, incorporando a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones la de garantizar el funcionamiento de los procesos que permitan que los partidos políticos tengan acceso a la asignación, recepción, y operación de recursos públicos así como otras prerrogativas para el desarrollo de su operación y el goce de los derechos previstos de acuerdo al mandato constitucional; promover la funcionalidad, efectividad y transparencia de los procesos de asignación, y entrega de recursos públicos y otras prerrogativas a los partidos políticos; coordinar y evaluar el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, de acuerdo a los criterios que marca la Constitución Federal, con el fin de que los mismos puedan desarrollar las actividades para los fines conferidos.

Séptimo.- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, establece, entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden.

Octavo.- Que el citado artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de

carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...”

Noveno.- Que de conformidad con el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Décimo.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

Décimo primero.- Que en términos del artículo 128 de la Ley General de Instituciones, en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa Ley, agrupados en dos secciones, la

de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Décimo segundo.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos,⁹ indica que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Décimo tercero.- Que en términos de lo establecido, en los artículos 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 de la Constitución Local, 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Décimo cuarto.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Décimo quinto.- Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

⁹ En lo posterior Ley General de Partidos.

Además, dispone que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Décimo sexto.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo séptimo.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos, dispone que entre la información que se considera pública de los partidos políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente.

Décimo octavo.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo noveno.- Que el artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la propia Ley General de Partidos.

Vigésimo.- Que conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Además, indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto con anterioridad se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Vigésimo primero.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de partidos políticos locales.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 44, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 50, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y que obtengan su acreditación o registro.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, es independiente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley Electoral y tiene, entre otras, las vertientes siguientes:

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, y
2. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Vigésimo noveno.- Que los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Trigésimo.- Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización

del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Trigésimo primero.- Que los artículos 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal, 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos; 44 de la Constitución Local y 85 de la Ley Electoral, establecen que:

1. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que emite el Instituto Nacional de Estadística e Informática.
2. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida.
3. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Trigésimo segundo.- Que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas de residentes en México y en el extranjero, con corte al treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, equivale a **1,261,821 (un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos veintiún)** ciudadanos.¹⁰

Trigésimo tercero.- Que en términos de los valores diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes para el año dos mil veintiuno, publicados el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación y conforme al cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el valor diario de la UMA que está vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, es el correspondiente a **\$89.62 pesos mexicanos**.,.

Trigésimo cuarto.- Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27, numeral 1, fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno (1,261,821), y
- b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$89.62)

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

Fórmula

Valor diario de la UMA * 65 % 89.62*65% =
\$ 58.253

¹⁰ De conformidad con la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VRFE/1457/2021.

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral*65% del Valor diario la UMA (1'261,821*58.253)=
\$ 73,504,858.71

Trigésimo quinto.- Que en este sentido, el financiamiento público total para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos asciende a la cantidad de **\$73'504,858.71 (Setenta y tres millones quinientos cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 71/100 M.N).**

Financiamiento público para actividades ordinarias
\$ 73'504,858.71

Trigésimo sexto.- Que los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local, y 85, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento público para actividades específicas equivaldrá al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento público para actividades específicas 3%
\$ 73'504,858.71	\$ 2'205,145.76

Trigésimo séptimo.- Que derivado de lo expuesto, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, es el siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas
\$73'504,858.71	\$ 2'205,145.76

Trigésimo octavo.- Que según lo establecido en los artículos 85 numeral 2, fracción V de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica, este órgano máximo de dirección, entregará las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político de financiamiento público para actividades ordinarias; el cincuenta por ciento (50%) en enero y el restante cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Por su parte, la fracción III del numeral 4 del artículo 85 de la Ley Electoral, establece que las cantidades para actividades específicas que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Trigésimo noveno.- Que este Consejo General aprobará en el mes de enero de dos mil veintidós, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

Cuadragésimo.- Que el monto total de anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, asciende a la cantidad de **\$75'710,004.47 (Setenta y cinco millones setecientos diez mil cuatro pesos 47/100 M.N)**, distribuido en los siguientes términos:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2022
\$73'504,858.71	\$2'205,145.76	\$75,710,004.47

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 30, numeral 1, inciso k), 50, 51, numeral 1, 52, de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, 44, párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36, numerales 1 y 5, 50, numeral 1, fracción III, 77, numeral 1, fracción II, 83 numerales 1 y 2, 84, numeral 1, fracciones I y III, 85, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección expide el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, la cantidad de **\$73'504,858.71 (Setenta y tres millones quinientos cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 71/100 M.N)**

SEGUNDO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, la cantidad de **\$ 2'205,145.76 (Dos millones doscientos cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.).**

TERCERO. El monto total de anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, asciende a la cantidad de **\$75'710,004.47 (Setenta y cinco millones setecientos diez mil cuatro pesos 47/100 M.N)**

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección, proceda a elaborar la propuesta de distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, una vez que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado apruebe en definitiva el monto de financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

QUINTO. Remítase copia certificada de este Acuerdo a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo